

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

O CXXXVII — MES IV

Caracas, miércoles 27 de enero de 2010

Número 39.355

### SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo en respaldo al Ejecutivo Nacional en la aplicación y cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.192 mediante el cual se nombra como Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano Elias Jaua Milano.

Decreto N° 7.193 mediante el cual se nombra como Ministro del Poder Popular para la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano Carlos José Mata Figueroa.

Decreto N° 7.194 mediante el cual se nombra como Ministro del Poder Popular para el Ambiente de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano Alejandro Hitcher Marvaldi.

Decreto N° 7.195 mediante el cual se nombra como Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano Elias Jaua Milano.

Decreto N° 7.196 mediante el cual se nombra al ciudadano Yuri Pimentel, como Viceministro de Formulación de Política y Planes de Ciencia, Tecnología e Industrias, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 7.197 mediante el cual se nombra a la ciudadana Adriana Tovar Rodríguez, como Viceministra de Seguimiento y Control de Ciencia, Tecnología e Industrias, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 7.198 mediante el cual se nombra como Cuarto Vicepresidente del Consejo de Ministros del Gobierno Bolivariano para el Área Económico Productiva, al ciudadano Ricardo José Menéndez Prieto.

Ministerio del Poder Popular  
para Economía y Finanzas  
BCV

Aviso Oficial.

Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas,  
para el Comercio,  
para las Industrias Básicas y Minería,  
para la Agricultura y Tierras,  
para la Energía y Petróleo,  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
y para la Alimentación

Resolución por la cual se establece la lista de bienes que serán objeto de las operaciones de importación y exportación que efectuarán única y exclusivamente las empresas del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, con el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Cuba, la República del Ecuador, la República de Nicaragua, conforme a las asignaciones de Sucre en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) que establezca el Consejo Monetario Regional del Sucre.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa  
Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
Addendum a la encomienda convenida entre la Fundación de Capacitación e Innovación para apoyar la Revolución Agraria (CIARA) y la Empresa Bolivariana de Producción Socialista Cacao Odeit, S.A., para la culminación de los acabados pendientes en las Unidades de Transformación Artesanal del Chocolate (UTACH) en Comunidades de la Región de Barlovento, Estado Miranda.

Resolución por la cual se crea la comisión de transición para garantizar la transferencia del control de todas las actividades que desarrolla la sociedad mercantil Almacenes e Hipermercados Exito, C.A., a la Cooperación de Mercado Socialista (COMERSO).

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Dirección Estatal de Salud del Estado Guárico, para los procesos de contrataciones en sus diferentes modalidades para el Ejercicio Fiscal 2010.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lizett Carrero, como Consultora Jurídica (E), de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Rosa de Andrade, como Directora General del Despacho (E), de este organismo

Ministerio del Poder Popular para Ciencia,  
Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se conforma la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Licenciada María Carolina Rodríguez Briceño, en su carácter de Directora General Encargada de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Guillermo R. Barreto, E., como Director General de Investigación en Ciencia y Tecnología, adscrito al Despacho del Viceministro (A) de Desarrollo Científico y Tecnológico de este Ministerio.

SUSCERTE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Hildamar Coromoto Fernández Pérez, como Asesora Legal de esta Superintendencia.

POSTEL

Providencia por la cual se reestructura parcialmente la Comisión Permanente de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

IDEA

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Prudencio Chacón, en su condición de Presidente de esta Fundación, los actos determinados en los procesos de Contrataciones que se deriven de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y las facultades que en ella se señalan.

Agencia Bolivariana para Actividades Especiales

Providencia por la cual se designa como Director Ejecutivo de la Agencia Bolivariana para Actividades Especiales, al ciudadano Francisco Antonio Varela Muzzati.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Morel Gutiérrez, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del Estado Mérida, de esta Magistratura, en calidad de Encargado.

Decreto Nº 7.198

27 de enero de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 del Reglamento Interno del Consejo de Ministras y Ministros del Gobierno Bolivariano.

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Nombro como Cuarto Vicepresidente del Consejo de Ministros del Gobierno Bolivariano para el Área Económico Productiva, al ciudadano **RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO**, titular de la cédula de identidad Nº 10.333.821; con el fin de coordinar las acciones de los ministerios asignados a su cargo, para garantizar un modelo productivo venezolano que responda primordialmente a las necesidades humanas y cree los mecanismos idóneos que estén menos subordinados a la reproducción del capital, bajo el enfoque de un modelo socialista proyectado dentro de la IV línea estratégica del Plan Nacional Simón Bolívar, tendente a impulsar la actividad exportadora de productos no tradicionales, con la finalidad de sustituir el viejo modelo rentista petrolero y que a su vez promueva la participación del soberano.

**Artículo 2º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil diez. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
 (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA ECONOMÍA Y FINANZAS**

**AVISO OFICIAL**

Por cuanto en el Convenio Cambiario Nº 15, de fecha 19 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.349 de esa misma fecha, por error material se hizo mención en el encabezamiento del mismo al Convenio Cambiario Nº 4, siendo lo correcto Convenio Cambiario Nº 14; y se omitió la inclusión de una frase en el segundo párrafo del artículo 3, así como de un párrafo final en dicho artículo, con sus literales, conforme se indica a continuación:

\*Artículo 3. Salvo lo previsto en el artículo 10 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, las operaciones de venta de divisas correspondientes a las autorizaciones de liquidación de divisas aprobadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), enviadas por dicha Comisión al Banco Central de Venezuela y recibidas por éste hasta el 8 de enero de 2010, vigentes hasta esa fecha, y cuya liquidación no hubiere sido solicitada al Ente Emisor por parte del operador cambiario respectivo a la fecha antes indicada, serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América. Igual tipo de cambio se aplicará para las operaciones de venta de divisas correspondientes a autorizaciones de adquisición de divisas de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que para la mencionada fecha cuenten con el respectivo código de reembolso.

A tales efectos, el Banco Central de Venezuela y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) publicarán de forma conjunta el listado de autorizaciones a las que se contrae el encabezamiento del presente artículo.

Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a solicitudes de autorización de adquisición de divisas (AAD) presentadas ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al 8 de enero de 2010 y que no poseen código de autorización de liquidación de divisas a la fecha antes indicada, o emisión de código de reembolso en el caso de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para los conceptos que a continuación se señalan, previstos en las correspondientes Providencias dictadas por dicha Comisión, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con éstas resulte procedente:

- a) Importaciones para los sectores de comunicaciones-prensa; electrónicos; e informático; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los tres (3) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010.
- b) Importaciones para los sectores siderúrgico; de la construcción; químico; caucho y plástico; papel, cartón y madera; salud-veterinario; textil; gráfico; y de servicios; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los seis (6) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010.
- c) Importaciones para los sectores metalúrgico y de minerales no metálicos; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los doce (12) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010.
- d) Servicio público de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo debidamente habilitados por el Ejecutivo Nacional, a que se contrae la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) Nº 023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.667 del 7 de abril de 2003; y operaciones propias de la aeronáutica civil nacional, reguladas en la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) Nº 083, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.739 del 31 de agosto de 2007.
- e) Inversiones internacionales y pago de regalíos, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para el pago de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica, de acuerdo con la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) Nº 056, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.006 del 23 de agosto de 2004.
- f) Pago del capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa, a que se contrae la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) Nº 045, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.788 del 2 de octubre de 2003.
- g) Operaciones propias de la actividad aseguradora, a que se refiere la Providencia conjunta dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y la Superintendencia de Seguros, distinguida con el Nº 082, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.799 del 30 de octubre de 2007.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número y fecha del Convenio Cambiario Nº 15.

Dado en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diez. Año 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

**JORGE GIORDANI**  
 Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas (R)

**NELSON J. MERENTES D.**  
 Presidente del Banco Central de Venezuela

**CONVENIO CAMBIARIO Nº 15**

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Jorge Giordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas Encargado, autorizado por el Decreto Nº 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión Nº 4.261, celebrada el 19 de enero de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5; 7, numerales 2, 3 y 7; 21, numerales 16 y 17; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, 6 del Convenio Cambiario Nº 1 del 5 de febrero de 2003, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.** El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de divisas a las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, así como a los funcionarios extranjeros de los organismos internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, será de dos bolívares con cinco mil novecientos treinta y cinco diezmilésimas (Bs. 2,5935) por dólar de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2.** A partir de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, los conceptos que se señalan a continuación, serán contabilizados a los tipos de cambio que así mismo se indican:

- a) A los efectos del Impuesto al Valor Agregado, a las operaciones de importación de bienes y de prestación de servicios provenientes del exterior, se les aplicará el tipo de cambio previsto en los artículos 1 ó 3 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, según corresponda; y en el supuesto de exportaciones de bienes y servicios, el tipo de cambio aplicable será de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.
- b) En materia de aduanas, se aplicará el tipo de cambio previsto en los artículos 1 ó 3 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, según corresponda.

**Artículo 3.** Salvo lo previsto en el artículo 10 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, las operaciones de venta de divisas correspondientes a las autorizaciones de liquidación de divisas aprobadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), enviadas por dicha Comisión al Banco Central de Venezuela y recibidas por éste hasta el 8 de enero de 2010, vigentes hasta esa fecha, y cuya liquidación no hubiere sido solicitada al Ente Emisor por parte del operador cambiario respectivo a la fecha antes indicada, serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América. Igual tipo de cambio se aplicará para las operaciones de venta de divisas correspondientes a autorizaciones de adquisición de divisas de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que para la mencionada fecha cuenten con el respectivo código de reembolso.

A tales efectos, el Banco Central de Venezuela y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) publicarán de forma conjunta el listado de autorizaciones a las que se contrae el encabezamiento del presente artículo.

Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares por dólar (Bs. 2,00) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a solicitudes de autorización de adquisición de divisas (AAD) presentadas ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) el 8 de enero de 2010 y que no poseen código de autorización de liquidación de divisas a la fecha antes indicada, o emisión de código de reembolso en el caso de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para los conceptos que a continuación se señalan, previstos en las correspondientes Providencias dictadas por dicha Comisión, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con estas reglas procedente:

- a) Importaciones para los sectores de comunicaciones-remesas, electrónicos; e informático; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los tres (3) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010.
- b) Importaciones para los sectores eléctrico; de la construcción; químico; caucho y plástico; papel, cartón y madera; salud-veterinario; textil; gráfico; y de servicios; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los seis (6) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010.
- c) Importaciones para los sectores metalúrgico y de minerales no metálicos; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los doce (12) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010.
- d) Servicio público de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo debidamente habilitado por el Ejecutivo Nacional, a que se contrae la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.667 del 7 de abril de 2003; y operaciones propias de la aeronáutica civil nacional, reguladas en la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 083, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.759 del 31 de agosto de 2007.
- e) Inversiones internacionales y pago de regalías, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para el pago de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica, de acuerdo con la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 056, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.006 del 23 de agosto de 2004.
- f) Pago del capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa, a que se contrae la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 045, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.788 del 2 de octubre de 2003.
- g) Operaciones propias de la actividad aseguradora, a que se refiere la Providencia conjunta dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y la Superintendencia de Seguros, distinguida con el N° 082, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.799 del 30 de octubre de 2007.

Artículo 4. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diez. Año 19º de la Independencia y 15º de la Federación.

JORGE GORDANI  
Ministro del Poder Popular para Economía  
y Finanzas (E)

NELSON J. MIRENTES D.  
Presidente del Banco Central de Venezuela

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR  
PARA ECONOMÍA Y FINANZAS,  
PARA EL COMERCIO,  
PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA,  
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,  
PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO,  
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA  
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS,  
Y PARA LA ALIMENTACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS DMN° \_\_\_\_\_
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO DMN° 005. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA DMN° 006-2010
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DMN° \_\_\_\_\_
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO DMN° \_\_\_\_\_
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS DMN° 021-2010 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN DMN° \_\_\_\_\_

Caracas, 27 de enero de 2010  
19º Y 15º

En ejercicio de las atribuciones que los confiere los artículos 82 y 77 numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 9 numerales 1, 2 y 14, artículo 11 numerales 1, 7 y 10, artículo 12 numerales 5 y 15, artículo 14 numerales 1, 14, 15 y 18, artículo 20 numerales 1 y 5, artículo 23 numerales 1 y 23 y artículo 28 numerales 1 y 21 del Decreto N° 8.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Aprobatoria del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación de Regional de Pagos (SUCRE),

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.955 de fecha 13 de enero de 2010.

TENIENDO EN CUENTA los resultados alcanzados en las reuniones de los Comisionados Presidenciales y de las Comisiones Técnicas designadas para materializar el Sistema Único de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)

REITERANDO el compromiso asumido en la Declaración de la VI Cumbre Extraordinaria de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), suscrita en la ciudad de Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, el 24 de junio de 2009, de consolidar una zona de complementación económica regional, para lo cual se constituyó el Consejo Ministerial de Complementación Económica del ALBA-TCP.

CONSIDERANDO que la República Bolivariana de Venezuela suscribió el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), en Cochabamba, Bolivia, el día 17 de octubre de 2009, en ocasión de la VII Cumbre de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

POR CUANTO la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 13 de enero de 2009, sancionó Ley aprobatoria del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación de Regional de Pagos (SUCRE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.955 de fecha 13 de enero de 2010.

VISTO que es necesario fijar las directrices para el funcionamiento e integración de las entidades y mecanismo para la aplicación del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Estos Despachos.

**RESUELVEN**

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer la lista de bienes que serán objeto de las operaciones de importación y exportación que efectuarán única y exclusivamente las Empresas del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, con el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Cuba, la República del Ecuador, la República de Nicaragua, conforme a las asignaciones de Sucre en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) que establezca el Consejo Monetario Regional del SUCRE en la primera fase comprendida desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Conjunta hasta el 30 de junio de 2010.

Artículo 2.- Los Ministros y Ministras de acuerdo a las atribuciones y competencias que les confiere la ley nacional, promoverán e impulsarán la participación de las empresas del Estado de la República Bolivariana de Venezuela en el intercambio comercial con el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Cuba, la República del Ecuador, la República de Nicaragua, a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), bajo los principios de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP)

Artículo 3.- El mecanismo de pago que se emplee en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) estará sujeto a las disposiciones que establezca el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 4.- A los efectos de esta Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- Importación: es aquella operación aduanera principal, lícita y voluntaria, mediante la cual ingresan al territorio aduanero nacional mercancías extranjeras con el fin o propósito de ser consumidas o utilizadas definitivamente en el mismo.
- Exportación: es aquella operación aduanera principal, lícita y voluntaria, mediante la cual egresan del territorio aduanero nacional mercancías nacionales con el fin o propósito de ser consumidas o utilizadas definitivamente en otro territorio aduanero.
- Intercambio comercial: consiste principalmente en la importación y/o exportación de bienes para ser consumidos definitivamente dentro de un territorio aduanero específico. El intercambio comercial que se realice en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) corresponderá a mercancías originarias de y destinadas a los Estados Partes sujetos a la presente Resolución.

Artículo 5.- Los bienes objeto de intercambio comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y los demás Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación de Regional de Pagos (SUCRE) serán los establecidos en las siguientes listas:

**LISTA DE BIENES A IMPORTAR POR PARTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN EL MARCO DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE) EN PRIMERA FASE:**

Código Arancelario	Descripción Arancelaria
1005.90.11	Maíz amarillo, duro
1006.10.90	Los demás arroz con cascara (arroz paddy)
1201.00.90	Los demás habas de (porotos, frijoles, frijoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.
3102.90.00.90	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados incluidas las mezclas
3104.20.00	cloruro de potasio
3105.40.00	dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES IV Número 39.355

Caracas, miércoles 27 de enero de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria

Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial N° 37.818

www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela**  
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del  
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.